

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los nuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION 2.ª—SANIDAD.

Circular núm. 106.

En Boletín oficial núm. 263, de 15 de Mayo de 1884, se publicó la siguiente circular:

«Teniendo noticia de que en algunos pueblos de la provincia han sido atacados de hidrofobia varios perros, y empezando ya la estación en que con frecuencia se presentan tales casos, es de urgente necesidad adoptar las medidas oportunas para prevenir y minorar en lo posible los estragos que aquella enfermedad causa, por efecto principalmente de la falta de precauciones y del poco recelo con que se mira a los animales domésticos en que más repetidamente se manifiesta la rabia.

A los señores Alcaldes corresponde velar por la salud pública, y en su virtud llamo especialmente su atención sobre asunto de tanto interés, encargándoles el más exacto cumplimiento de la instrucción circulada en virtud de Real orden de 17 de Julio de 1863, en la que se contienen extensamente detalladas, las reglas de prevención y preservación de aquella dolencia y que para su mayor publicidad se inserta al final de esta circular.

A fin de facilitar este cumplimiento, es necesario que las autoridades locales, auxiliadas dentro de las poblacio-

nes por los dependientes de policía urbana y en los campos por los Alcaldes de barrio y guardias rurales, cuiden de la aplicación de las medidas que se detallan, garantizando de este modo en lo posible la seguridad de los habitantes de sus distritos. Para ello procurarán llegar a conocimiento de todos dicha instrucción fijando en los sitios de costumbre los bandos de policía que crean convenientes, obligando a los dueños de perros a que, como se dispone en la misma, pongan bozal a los de su propiedad, se lleve a debido efecto por medio de la estrignina, con las precauciones oportunas, la matanza de los vagabundos y apliquen además contra aquellos las penalidades que determina el art. 599, núm. 3.º del Código penal vigente para los animales feroces ó dañinos que dejen sueltos ó en disposición de causar mal, teniendo presente que por animal feroz se entiende el que no apetece la compañía del hombre, y que entre los dañinos se hallan comprendidos los domésticos que tengan resabios ó malos instintos. También es de advertir que, cuando cause daño un perro sin excitación alguna, debe considerarse como peligroso, y por consiguiente se encuentra plenamente justificada la determinación del Alcalde mandando darle muerte en garantía de la seguridad pública.

Por otra parte, está en las facultades del Ayuntamiento y Alcaldes imponer y exigir multas a los dueños de los perros que vaguen ó anden por las calles sin bozal, así como por cualquiera otra infracción de las reglas que para este servicio establecieron.

Todas estas indicaciones, y las que la ciencia y experiencia han dado a conocer como eficaces para preveer y combatir el mal, están consignadas en la referida instrucción.

Espero del celo de los señores Alcaldes, auxiliados de los Subdelegados de Sanidad, que, persuadidos de los buenos deseos de este Gobierno, cumplan y hagan cumplir con urgencia y rigor las disposiciones dictadas sobre un asunto de tanto interés y trascendencia, no solo para los habitantes de esta provincia, sino para la humanidad en general.

Santander 13 de Mayo de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Instrucción que se cita en la circular que antecede.

Instrucción preventiva de la hidrofobia, en la cual se indican los auxilios que en ausencia de facultativo deberán prestarse a las personas mordidas por un animal rabioso, y las medidas de precaución que a las autoridades locales corresponde adoptar.

Rara vez se manifiesta la rabia espontáneamente, debiéndose en casos tales a causas desconocidas y misteriosas que no hay forma de evitar por lo mismo que son ignoradas. Generalmente la rabia se comunica de unos animales a otros y también a la especie humana, cuya razón mueve a buscar los principales medios preservativos en la disminución del número de los animales que ponen la salud del hombre en tan grave compromiso y en adopción de medidas cuyo objeto sea impedir la inoculación del virus por medio de sus mordeduras.

La rabia se manifiesta principalmente en el perro, el lobo, la zorra y el gato, y aun es de presumir que solo en estos animales aparezca espontáneamente; pero ellos la inoculan por su mordedura a los caballos, asnos y mulos, al ganado vacuno, lanar y cabrio, al cerdo y aun a las aves. además de comunicarla al hombre con frecuencia. La observación y la experiencia autorizan sin embargo a creer que solamente la transmiten los animales carnívoros a los omnívoros y herbívoros, no pudiendo estas últimas especies comunicarla a los de la suya propia, ni quizás restituirla a los carnívoros de quienes la recibieron, de donde se sigue que la transmisión llega a perderse ó a dificultarse mucho de unos animales omnívoros ó herbívoros a otros.

La mordedura hecha al hombre por un caballo, un asno ó una vaca rabiosos, ofrece menos probabilidades de inoculación que la producida por un perro, un lobo, una zorra ó un gato: más sin embargo, siempre aconseja la prudencia recurrir a las debidas precauciones, dado caso que ocurriera.

No está de más advertir, para evitar desgraciados accidentes, que algunas personas han contraído la rabia por dejarse lamer la cara ó las manos por perros ó gatos que la estaban pade-

ciendo, aunque fuera desconocida su existencia, cuando tenían en la piel alguna escoriación ó grieta por donde pudiera inocularse el virus. De aquí resulta el precepto de evitar esas caricias de los animales sujetos a enfermedad tan horrible, por temor de que en cambio de los halagos comuniquen una enfermedad mortal. Téngase presente que un perro puede estar rabioso sin que se hayan manifestado aun las señales que dan a conocer la enfermedad.

También conviene saber que la baba del perro rabioso (y de creer es que sucede otro tanto en los demás animales del género *canis* y en los gatos) conserva su funesta virtud por espacio de 24 horas después de la muerte, y aun parece, si alguna fé se ha de conceder a ciertos ensayos que la inoculación se ha obtenido alguna vez por medio de la baba desecada.

La rabia, tanto en los animales como en el hombre, tiene un largo período de incubación; de forma que trascurren por un término medio de 10 a 100 días desde la inoculación del virus rábico, determinada por la mordedura, hasta que la enfermedad se manifiesta. Alguna vez se ha visto extenderse el período de incubación a 170 y 200 días y aun se citan casos de incubaciones que duraron años.

Deben por lo tanto prolongarse los cuidados y precauciones con los animales mordidos por tiempo bastante para ofrecer probabilidades fundadas de preservación, no entregándose precipitadamente a una confianza indiscreta y rodeada de peligros.

Importa, por fin, tener entendido que no es el perro errante y vagabundo el único temible cuando llega a rabiar, por cuanto es lo más ordinario que huya perseguido hasta que se le mata, sino que lo es también y en sumo grado aquel que se tiene en casa, acariciándole, lavándole esmeradamente y proporcionándole buenos alimentos y regalo.

SEÑALES DE LA RABIA EN LOS ANIMALES.

Perro.

Puede observarse en el perro el principio de la rabia cuando se mantiene más de lo que acostumbra, a veces muchas horas seguidas, en la ca-

ma ó lugar donde se recoge. Entonces no muestra aun inclinacion á morder, y hasta obedece al que le manda, si bien suele ser despacio y como de mala gana, está encogido, como crispado, y suele notarse que oculta mucho la cabeza entre el pecho y las manos; pero no tarda en inquietarse de nuevo, buscando incesantemente otro sitio donde descansar. Hay en su mirada cierta extrañeza como si buscara asustado alguna cosa, y es su actitud sospechosa y sombría con la que se dirige de un individuo de la casa á otro, mirándolos de hito en hito, con el ojo vivo y brillante, pero fijo, como si á todos pidiera remedio para el malestar que siente. Su mirada particular constituye una de las señales más características y propias de la fisonomía del perro rabioso, descubriendo en ella cierta mezcla indefinible de excitacion y de tristeza. Basta haberla observado una vez para no olvidarla nunca; y aun sin haberla visto sorprende y alarma por su propia expresion. En esta situacion todavía no manifiesta el perro inclinacion á morder á sus amos ni á las demás personas que lo rodean; sigue obedeciendo cuando aquel le llama, pero lo hace llevando la cola metida y apretada entre las piernas, y sin dar muestras de alegría como es natural en los perros sanos.

Cuando está suelto, va de una parte á otra como si buscara una cosa que ha perdido; escudriña y registra los rincones de la casa con una ansiedad notable y sin fijarse en parte alguna; escarba en la tierra y cuando hay paja suele formar un hueco para ocultar en él la cabeza.

No siempre huye de la casa en que habita como es la general creencia; permanece muy á menudo quieto en un rincon, y en el morirá infaliblemente sin presentar signo alguno de frenesi á encontrarse libre de influencias exteriores y de las provocaciones que por lo comun se le hacen para juzgar de su estado.

En los cortos momentos que tiene de reposo, sufre alucinaciones; ya observa y acecha á la mosca que revolotea, ya parece como si lo asedieran molestas visiones. Si está echado se levanta de pronto; mira á su alrededor con expresion salvaje y fiera, y ejecuta con la boca movimientos propios para atrapar un objeto que creyera al alcance de sus dientes. Si se halla atado ladra y se abalanza á cuanto la cadena ó el cordel le permiten para salir al encuentro de un enemigo imaginario.

Estas señales se suceden con regularidad cuando el perro es casero, dócil y cariñoso; pero en los de guardería, en los mastines y de presa, en los naturalmente irascibles, de mal genio y peor intencion, y en los que son propios para la defensa, es muy comun que se presente la rabia bajo un aspecto verdaderamente aterrador, infundiendo el miedo y el espanto. Los ojos del animal centellean como dos globos de fuego; su mirada revela la ferocidad, y casi siempre se exalta su furor á la vista de otro perro.

Es un hecho constante la depravacion del apetito: el perro rabioso no quiere su alimento de costumbre, ó al contrario se abalanza á él y lo come con ansia extraordinaria. Suele roer madera, correas y cuerdas, ó comer pelos, paja, carbon, tierra y otras sustancias hasta sus mismos excrementos.

En vez de arrojar baba espumosa por el hocico ó la comisura de los labios, tiene, por el contrario, secas la boca y la garganta durante el curso de la enfermedad. Sufre sed intensa é inextinguible y bebe con ansia mientras no le impide deglutir el líquido la

paralisis de que ha de sucumbir. Prueba esto que no hay exactitud en llamar á la rabia hidrofobia (horror al agua), por cuanto este fenómeno solo existe en el último periodo del mal. Indicándole algunos como señal constante y característica, han propagado un error funesto que conviene desvanecer, en razon á que su falta puede inspirar una deplorable confianza.

En este periodo de la enfermedad se ve al perro dirigir sus manos hacia la garganta y moverlas como si pretendiera desembarazarse de algun hueso ú otro cuerpo extraño que estuviera allí detenido. Más de una vez han sido mordidos los que le han querido socorrer en la creencia de que algo le molestaba.

Cuando llega la rabia á un periodo muy adelantado y no puede ya tragar el animal la saliva, es cuando fluye esta por la boca, formando una baba espumosa ó trabada como clara de huevo. La observacion no ha demostrado que existan debajo de la lengua y á los lados del frenillo las vesículas de que hablan algunos autores.

En este periodo de la enfermedad se advierte con frecuencia una disminucion notable de la sensibilidad física, si es que alguna vez no llega á la completa abolicion, pues el perro se abalanza en ocasiones contra los cuerpos más duros, llegando al extremo de romperse los dientes por quererlos clavar, y aun se le ha visto morder el hierro candente, sin lamerse luego, como acostumbra cuando se quema.

Todos los observadores han fijado su atencion en las modificaciones que la voz del perro sufre cuando está rabioso, comparándolas unos al canto del gallo, y otros á la de un niño que padece garrotillo ó crup.

Es tambien característico de la rabia, y uno de sus más importantes signos, un aullido particular que el perro produce por lo comun estando de pié y á veces casi sentado levantando la cabeza y sobre todo el hocico. Compónese este aullido de dos modulaciones, la primera de las cuales es más baja, y está formada por voz de pecho, representando un ladrido perfecto, mientras que la otra es más alta y pertenece á la voz de cabeza. Forma un aullido prolongado, con cinco, seis ú ocho tonos más elevados que el ladrido al cual sigue de pronto y de una manera singular y chocante. Basta oír una sola vez la voz expresada antes, como el aullido que acaba de describirse, para reconocerlos con facilidad.

Algunas veces, por un efecto espasmódico, se extingue la voz en los perros rabiosos, (*rabia muda*), de suerte que no pueden ladrar, gritar, ni aullar. Entonces es raro que puedan comunicar el mal, por cuanto no pueden morder. Están con la boca abierta, y no les es permitido juntar las quijadas.

Irascible y pronto á acometer por poco que se le excite, el perro rabioso se arroja furioso contra su agresor con ojos centelleantes, intentando despedazar cuanto coge; más si no se le irrita ni provoca, permanece ordinariamente tranquilo é inofensivo en su rincon, aunque siempre con expresion sombría y mal intencionada. Por debilitado que se halle, es siempre feroz y temible, habiéndose visto perros, que no podían tenerse de pié arrastrarse para morder á cuantos les excitaban.

Solo falta para terminar esta breve pintura de la rabia en el perro, advertir que suelen manifestarse algunos, si bien pocos, signos precursores. El perro que va á rabiar se irrita extraordinariamente á presencia de otros perros; si los persigue, huyen sin ponerse

en defensa, aun cuando sean mayores y más fuertes, lo cual depende de que su instinto les permite conocer el mal cuando todavía no pueda el hombre advertirle, y les revela igualmente el peligro de que están amenazados. En el lobo y en la zorra ofrece la rabia las propias señales que en el perro, por lo que ha podido observarse.

Gatos.

Se da á conocer la rabia en el gato por la tristeza, el abatimiento y la inapetencia. Pónense los ojos fieros y amenazadores: el animal se abalanza con furor á los otros y aun al hombre, mordiéndolos y huyendo en seguida. De cuando en cuando da maullidos roncros, sonoros, análogos á los del gato entero cuando está en celo; vaga como el perro de un sitio á otro, sin hallar parajes en que esté bien, y sucumbe, por último, anonadado por los accesos.

Caballo.

Principia en él la rabia como en los demás animales, por la inapetencia y la tristeza: más adelante manotea, relincha, cocea, sacude la cabeza y ejecuta movimientos desordenados. Por lo comun muestra deseos de morder y hasta se muerde á sí mismo en los pechos, antebrazos; etc.; arroja mucha baba; suele manifestar horror al agua, y con frecuencia se precipita furioso sobre este líquido, agitado por convulsiones más ó menos violentas.

La mula y el asno presentan los mismos síntomas que el caballo.

Ganado vacuno.

Desde el principio muestran estos animales horror al agua, y llega á tal extremo su furor que no es posible aproximarse á una res, por cuanto procura envestir á cuantos se acercan, principalmente á los perros, cuya presencia les causa grande irritacion. Arroja por la boca mucha baba glutinosa, tiene los ojos centelleantes y amenazadores, y da horribles mugidos. Presenta tenesmo y á veces extangurria, acompañada de la excrecion de gran cantidad de orina; la parte posterior de los lomos se encorva y pone rígida. No es, sin embargo, raro que falte la hidrofobia en el ganado vacuno, bebiendo las reses agua hasta los postrimeros instantes de su vida. Algunas veces los animales de esta especie permanecen quietos y tristes, separados de los demás, ó dan carreras, para quedar después más ó menos abatidos. No se advierte en ellos, por lo comun, deseos de morder.

Oveja y cabra.

Apenas se diferencian los síntomas de la rabia en estos animales de los que ofrece el ganado vacuno. Las ovejas y las cabras rabiosas, desordenan y atormentan á todo el hato ó rebaño; riñen continuamente dando topetadas á las otras; tienen muy encendidos los ojos y la boca y suelen babear aunque tampoco intentan morder. Manifiéstanse tenesmo, estangurria y parálisis de los lomos; ordinariamente no beben, aun cuando no tengan horror al agua.

Cerdo.

Cuando el cerdo está rabioso no come, permanece en lo más oscuro de su pocilga, dando gruñidos roncros y quejumbrosos; tiene casi baldado, ó bal-

dado por completo, el tercio posterior, después suele estar agitado, inquieto, y á veces muestra deseos de morder, y arroja poca baba.

Tales son los principales signos que dan á conocer la existencia de la rabia en los animales que con facilidad y frecuencia mayor la padecen y á los cuales puede alcanzar mejor la observacion del hombre.

Pero ha de tenerse muy en consideracion que el antecedente de una mordedura, no solo pone sobre aviso y mueve á fijar la atencion en el animal mordido, sino que suministra datos especiales cuando llega á manifestarse la rabia. La cicatriz se pone abultada y dolorida, caliente, rubicunda, con intensa picazon, y aun se abre algunas veces, permitiendo la salida de una serosidad rojiza.

Cuando con estos fenómenos locales coincide alguno de los síntomas enunciados antes, bien puede asegurarse que la rabia existe.

Medidas de preservacion á que deberá recurrirse en todo caso de mordedura hecha por un animal que se supone rabioso.

1.º Toda persona mordida por un animal rabioso, ó que se reputa como tal, deberá procurar, en el mismo instante de ocurrir la mordedura, que se comprima la herida en todas direcciones, esprimiéndola cuanto sea posible, con el fin de que salgan la sangre y la baba que hayan penetrado en ella.

2.º Seguidamente, cuando resida la mordedura en un miembro, se aplicará por encima de ella una ligadura ejerciendo bastante presion para impedir la penetracion del virus por inhibicion de los tejidos ó por la absorcion que ejercen las venas y los vasos linfáticos, pero cuidando de no llevarla tan al extremo que resulten otros inconvenientes.

3.º Mientras se acude en busca de facultativo que preste con perfeccion mayor los auxilios de la ciencia, deberá lavarse bien la parte herida, ya sea con el álcali volátil dilatado en agua, si le hubiera á mano, ya con legía, con agua de jabon, con agua de cal, con salmuera, con cualquier líquido astrigente, con agua pura, ó en fin, con orina, si no hubiese otra cosa.

4.º Desde luego, y sin la menor dilatacion, se habrá puesto al fuego el hierro que haya á mano más á propósito para cauterizar la parte, y cuando esté bien candente, después de dilatar y regularizar las heridas cuanto sea posible, se hará con él una cauterizacion profunda dirigiendo el cauterio por todas partes, sin perdonar punto alguno. Cuando no baste la aplicacion de un solo cauterio, deberá repetirse la operacion tantas veces como se juzgue necesario para obtener una cauterizacion completa y profunda. Un clavo largo, una grande escarpiá, el mango de una badila, las herramientas de varios oficios, cualquier instrumento de hierro, pueden servir para estos usos.

5.º El grave peligro que á todo trance conviene evitar es la tardanza en recurrir al auxilio del médico, cirujano ó veterinario, á falta de aquellos, los cuales, con los recursos de la ciencia, sabrán aplicar los remedios oportunos que en el caso exija; debiendo tenerse entendido que el animal rabioso inocula un veneno, cuyos efectos es preciso atajar de la manera que queda indicada, mientras se aguarda al facultativo, y sujetándose á las prescripciones de éste, sin tener para nada en cuenta las supersticiones de saludadores y adivinos, y las supuestas virtudes de específicos

propinados por el charlatanismo.

Medidas de precaucion que deberán adoptar las autoridades locales contra la rabia.

1.º Disponer con oportunidad se persiga y dé muerte á los animales que aparezcan rabiosos dentro de la poblacion ó de su término.

2.º Hacer matar á los animales que hubieren sido mordidos por otro acometido de rabia.

3.º Acudir en auxilio de las personas que fueren mordidas por animales rabiosos ó sospechosos de rabia inculcando la urgente necesidad de emplear los medios de preservacion antes propuestos, y haciendo ver los peligros á que expone la menor dilacion, y lo infundado y falso de la confianza que el vulgo suele poner en ciertos medios supersticiosos y empíricos.

4.º Recibir en cada caso de mordedura una informacion en que conste el nombre, edad y estado de la persona mordida, la especie á que corresponde el animal rabioso; la hora del suceso; la parte del cuerpo en que la mordedura se produjo; los auxilios prestados al paciente; quién y á que hora los prestó y el resultado, en fin, que se ha obtenido de ellos.

5.º Mandar á los pastores y guardas de ganado, á los cazadores y dueños de perros que den á la autoridad parte puntual y fiel de los de su pertenencia que rabien, y de los que sepan haber rabiado de la propiedad de otros, con expresion de los animales ó personas que hayan sido mordidos por ellos.

6.º Ordenar tambien á los pastores, vaqueros y cualquiera otro guarda campestre de animales, que puntualmente pongan en su conocimiento la aparicion de todo lobo ó zorra rabiosos que aparezca, y de los perros ó reses que hayan mordido.

7.º Impedir que dentro de las poblaciones ande suelto ningun perro sin llevar un bozal bien construido y aplicado. Como esta precaucion es una de las más importantes por su eficacia, se hará cumplir de la manera más rigurosa, castigando á los contraventores.

8.º Disponerla matanza de los perros vagabundos, valiéndose á este fin de la estrignina mezclada con los alimentos, ó de cualquier otro medio prudente y bien meditado.

Si se diese la preferencia al uso de la estrignina, importa muchísimo ofrecer el cebo directamente á los perros, ó darles el veneno con tales precauciones que en ningun caso pueda seguirse por error, descuido ó ignorancia el más leve daño á individuos de nuestra especie.

9.º Recomendar que no se favorezca la produccion de rabia espontánea maltratando á los perros, persiguiéndolos ó sujetándolos á largas privaciones de alimento ó de bebida.

10.º Mantener las calles en buen estado de limpieza; no permitiendo que en ellas se depositen animales muertos, restos de las sustancias que sirven para la alimentacion del hombre, ni otras materias que puedan servirle de cebo, á fin de evitar que vaguen de continuo en su busca y se irriten y riñan disputándose aquellas inmundicias.

11.º Impedir que se dejen en el campo caballerias insepultas que puedan servir á los perros de pasto, muertas quizás de enfermedades transmisibles ó abonadas para favorecer la produccion de la rabia.

12.º Publicar con repeticion bandos en que se encargue el fiel cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas y las demás que estimen oportu-

no adoptar, procurando que se cumplan con todo rigor prescripciones tan importantes para la salud pública.

13.º Trasladar al Subdelegado médico del partido correspondiente copia de las informaciones á que el párrafo 4.º se refiere, y de suministrarle, además cuantas noticias se adquirieran relativas á personas mordidas por animales rabiosos.

Los Subdelegados médicos de Sanidad prestarán á los Alcaldes el auxilio que puedan para el cumplimiento de estas disposiciones; inculcarán en el ánimo de todos la conveniencia de observar la presente instruccion, y reunirán los datos y noticias que les sea dable obtener relativamente á la rabia en sus distritos ó partidos para remitirlos con oportunidad al Gobernador de la provincia, que á su vez los remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Tambien los Veterinarios, Subdelegados de Sanidad, cooperarán por su parte al cumplimiento de estas precauciones, auxiliando á las autoridades con los conocimientos propios de su profesion y combatiendo dañosos errores.

Cuya circular he acordado reproducir á fin de que, cuantas autoridades están encargadas de velar por la salud pública, cumplan y hagan cumplir las preinsertas disposiciones.

Santander 7 de Mayo de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 107.

El día 18 del actual se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento del Valle de Cabuérniga y ante la presidencia de su Alcalde, los productos que á continuacion se expresan consignados en el vigente plan de aprovechamientos.

1.º A las nueve de su mañana 150 robles del monte Viaña, del pueblo del mismo nombre, bajo el tipo de 2.900 pesetas.

2.º A las nueve y media id. la de 12 robles del monte Carmona, bajo el tipo de 230 pesetas.

3.º A las diez id. la de 20 hayas del monte Saja, (parte baja), bajo el tipo de 150 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 8 de Mayo de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 27 DE JULIO 1883,

relativa á auxilios á las empresas de canales y pantanos de riego. (1)

CAPÍTULO IV

CONCESIONES DE OBRAS CON ARREGLO Á PROYECTOS ESTUDIADOS POR LA ADMINISTRACION.

ARTÍCULO LXXXV

Tramitacion.

Cuando el Gobierno en virtud de la autorizacion concedida en el art. 13 de la ley haya hecho estudiar un proyecto de canal ó pantano, deberá para

(1) Véase el «Boletín» núm. 256.

la ejecucion de la obra, si para ella se han de otorgar los auxilios señalados en la misma, proceder á la informacion prevenida en el art. 3.º de la ley por los trámites y reglas señalados en los artículos 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de este reglamento, omitiendo todo lo relativo al peticionario. En cuanto á las diligencias señaladas en los artículos 28 al 35 se limitarán al reconocimiento sobre el terreno con citacion de los interesados y Autoridades, al levantamiento de las actas respectivas y al informe sobre las reclamaciones y observaciones y sobre los plazos, condiciones y tipos de subvencion y premios, si el Ingeniero informante no es el autor del proyecto ó no estuviere de acuerdo con las indicaciones hechas en éste. Se oirán después los informes prevenidos en los artículos 36 al 39.

ARTÍCULO LXXXVI.

Concesion.

En Consejo de Ministros, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 40, se acordará si la obra se ha de construir, sus condiciones, plazos y grupos, así como si ha de adjudicarse la concesion á una comunidad de regantes ó asociacion de propietarios ó bien á una empresa particular para explotacion retribuida; fijándose en este caso los tipos de subvencion y premio y se mandará proceder á la tasacion del proyecto con arreglo á lo prevenido en el art. 42; pero solo se comprenderá lo relativo á la primera parte ó sean los gastos materiales que haya originado el estudio al Estado. La tasacion se hará por la Seccion correspondiente de la Junta consultiva.

La concesion á particulares deberá hacerse siempre en subasta pública, con arreglo á lo prevenido en los artículos 43 y 44, debiendo todos los licitadores hacer el depósito del 5 por 100 del presupuesto y del valor del proyecto.

Cuando la concesion se haga á una comunidad de regantes, ó á una asociacion de propietarios, no tendrán obligacion de abonar el valor del proyecto, pero se les imputará en el auxilio marcado en la ley.

ARTÍCULO LXXXVII

Peticion por particulares.

Cualquier particular, asociacion ó comunidad puede solicitar la adjudicacion con arreglo á un proyecto estudiado de orden y á costa del Gobierno, depositando el 5 por 100 del importe del presupuesto. Desde el momento en que la solicitud sea acogida, tendrá en la informacion reconocimiento y tasacion del proyecto la participacion que el reglamento señala para los peticionarios.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO LXXXVIII

Proyectos y documentos.—Depósitos.

Los particulares, comunidades ó asociaciones que dentro del plazo concedido por la ley se hayan acogido á sus beneficios tendrán que presentar en el plazo que se les haya señalado el proyecto, al que deberán acompañar los documentos que se exigen en los artículos 5.º, 66 ó 75 de este reglamento, redactados como el mismo pre-

viene, pudiéndose omitir los que ya consten en el expediente de concesion. En cuanto al depósito del 5 por 100 solo será necesario en la parte á que no alcance la cantidad antes depositada ó mitad del valor de las obras cuya ejecucion conste por certificado en forma que obre en el expediente.

ARTÍCULO LXXXIX

Tramitacion.

Presentados el proyecto y documentos, se les dará toda la tramitacion prevenida en los artículos 19 al 39 de este reglamento, sin más variacion que la de hacer constar en los anuncios que no se trata de nueva concesion, sino de incluir en la ley la existente y en las notas extractos el estado en que se encuentran las obras, segun el proyecto. Cuando no se solicite aumento en la dotacion del agua ya concedida, las informaciones solo deberán hacerse en las provincias en que las obras hayan de estar enclavadas.

ARTÍCULO XC

Resolucion; medicion de las obras ejecutadas.

Cuando terminado el expediente se acuerde en Consejo de Ministros la concesion al peticionario de los beneficios de la ley, se mandará por la Direccion general proceder á la medicion de las obras ejecutadas que sean aprovechables para la prosecucion, con arreglo al proyecto completado ó reformado que haya servido de base al acuerdo. Las operaciones se harán por el Ingeniero ó Ingenieros que la misma Direccion designe, y á ella podrá concurrir el concesionario para cerciorarse de la exactitud de los datos, de todos los cuales deberá dársele conocimiento.

Con el resultado de la medicion y los precios del nuevo presupuesto se hará la tasacion ó valoracion, cuidando de separar la parte correspondiente á cada uno de los grupos en que para la ejecucion y plazos se haya propuesto dividir las obras. En cuanto á materiales y expropiaciones se tendrá presente lo prevenido en el art. 61.

La Direccion general señalará los plazos para estas operaciones, debiendo el concesionario tener á disposicion del Ingeniero los fondos necesarios, observándose lo prevenido en el artículo 29 para el caso de la confrontacion del proyecto. Los plazos podrán ser prorrogados en una mitad á peticion razonada del Ingeniero ó del concesionario. Si por culpa de este transcurriesen sin hacerse el servicio, se tendrá por abandonada la peticion.

De la medicion y tasacion se dará conocimiento al peticionario para que en el plazo que se le señale exponga cuanto tenga por conveniente.

Evacuado este trámite, se oirá á la Junta consultiva, que informará sobre dicha valoracion, y con arreglo á su resultado propondrá la subvencion y premio que dentro de los límites señalados en la ley proceda otorgar.

ARTÍCULO XCI

Concesion.

El Consejo de Ministros, en vista de la tasacion é informes, resolverá la cuantía de la subvencion y las demás bases señaladas en el art. 3.º de la ley y 40 de este reglamento; y redactado por la Direccion general el correspondiente pliego de condiciones segun el citado art. 40, se procederá como en

el mismo ó en los 69 ó 71 de este reglamento se previene. Aceptadas las condiciones en los términos expresados en la primera disposición transitoria de la ley, y cumplidos los requisitos preceptuados en los artículos 40, 69 ó 77 del reglamento, se formalizará la concesión, conforme á los artículos 41, 69 ó 78.

La tasación del proyecto sólo tendrá lugar en los casos de caducidad, procediéndose con arreglo á lo establecido en los artículos 61, 74 y 80 de este reglamento.

ARTICULO XCII

Fianza.

Si de la medición y valoración de las obras ejecutadas no resultasen concluidos alguno ó algunos grupos ó secciones cuyo presupuesto sea igual al 20 por 100 del total, el peticionario deberá aumentar el depósito ó consignar de nuevo hasta el 10 por 100 del importe de dicho presupuesto total, en concepto de fianza y en el plazo señalado en el artículo 4.º de la ley.

ARTÍCULO XCIII

Prevención general.

Desde el momento en que, previa la aceptación del peticionario, se haya decretado la nueva concesión con los beneficios de la ley, quedará aquella sujeta á todos los preceptos de la misma y deberá observarse lo prevenido en este reglamento, tanto para el caso de particulares ó empresas, cuanto en el de comunidades ó asociaciones.

Cuando ya por no estimarse procedente la concesión de los beneficios, ya por no aceptar el concesionario las condiciones acordadas, se tenga por no hecha la petición se le devolverán el proyecto reformado y el nuevo depósito, y quedará sujeto á la legislación y condiciones á que estaba sometida al hacer la referida petición.

ARTÍCULO XCIV.

Concesiones existentes no acogidas á la ley.—Caducidad.

Cuando las concesiones existentes que no sean declaradas comprendidas en la ley de 27 de Julio de 1883 incurran en caducidad, se procederá conforme á lo prescrito en el art. 11 de dicha ley, aplicándose lo preceptuado en los artículos 59 á 64, 74 á 80 de este reglamento; pero teniendo presente que á toda nueva concesión será necesario que proceda la reforma del proyecto para completarlo y las informaciones, según los artículos 88 y 90 de este reglamento. Puede procederse, ó por orden del Gobierno aplicando el art. 13 de la ley y los 85 y 86 de este reglamento, ó á petición de particulares, comunidades ó asociaciones, en cuyo caso se considerarán éstas sustituidas al antiguo concesionario para los efectos de los artículos 90 al 94.

Cuando así suceda, para el abono del valor del proyecto, sólo se tendrá en cuenta la parte aprovechable del primitivo y en cuanto á las obras ejecutadas que puedan utilizarse, se valorarán á los precios del antiguo presupuesto.

La nueva concesión á particulares ó empresa para explotación retribuida sólo podrá hacerse en subasta pública. Lo mismo se aplicará á las concesiones que han caducado antes de la promulgación de la ley y que no hayan sido meramente concedidas.

ARTÍCULO XCV.

Abono de los beneficios de la ley de 1870.

Para el cumplimiento de lo prevenido en la tercera disposición transitoria de la ley de 27 de Julio de 1883, los actuales concesionarios que tengan derecho á los beneficios concedidos por la ley de 20 de Febrero de 1870 remitirán á la Dirección general de Obras públicas, por conducto del Ingeniero Inspector de sus obras, nota expresiva del número de hectáreas en las que vayan estableciendo el riego de una manera permanente y definitiva indicando los nombres de sus dueños, el término municipal en que se hallen situadas ó amillaradas; el producto que para contribuir al Estado se haya fijado á cada tierra como de secano en el último año económico y la cuota correspondiente, y los cultivos á que estaba dedicada y á que se intenta dedicarla. El Ingeniero, previo reconocimiento, informará sobre la certeza del establecimiento del riego, manera de servirlo y condiciones de permanencia, y la Dirección general después de tomar nota en el registro que se abrirá al efecto y en el expediente de su razón, enviará las notas ó relaciones á los Gobernadores de las respectivas provincias para que las pasen á las oficinas de Hacienda, á fin de que por los procedimientos que ésta tenga ordenados, y siempre con audiencia de los interesados y del concesionario del canal, aprecio y se fije la riqueza por la que las tierras regadas deben contribuir y la cuota que por contribución del Estado las correspondiera á los tipos señalados en las leyes de presupuestos.

Devuelto el expediente á la Dirección general de Obras públicas, se propondrá por ésta y se resolverá de Real orden sobre la procedencia del abono de la subvención, y en caso afirmativo, y transcurridos que sean dos años desde el establecimiento del riego, se librárá por trimestres, á favor del concesionario y con cargo al presupuesto del Estado y capítulo de subvenciones para riegos, la cantidad equivalente del aumento ó diferencia de cuotas de contribución por el tiempo necesario para completar 150 pesetas por hectárea y por tres años más.

Si los tipos de contribución varían, se variará también en igual proporción el importe de los libramientos trimestrales.

ARTÍCULO XCVI.

Expedientes en tramitación.

Los particulares, comunidades ó asociaciones que en el Ministerio ó Gobiernos de provincia tengan solicitadas y en tramitación concesiones de canales ó pantanos de riego, ya con los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1870, ya con otra subvención ó auxilio directo del Estado que no sea de los señalados en el art. 196 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, manifestarán á la Dirección general de Obras públicas en un plazo improrrogable de seis meses, contados desde la publicación de este reglamento si desean acogerse á la ley de 27 de Julio de 1883.

La Dirección, reclamando en su caso el expediente, fijará, con arreglo al art. 88, el plazo dentro del cual haya de presentarse el proyecto completado y reformado, así como los demás documentos necesarios, según el art. 89, entendiéndose que al presentarlo deberá ampliarse el depósito que ya se haya hecho hasta el 5 por 100 del presupuesto.

Presentado el proyecto, la Dirección general, examinando el expediente, mandará evacuar todas las diligencias y completar todos los informes que faltan para llenarse los trámites y requisitos exigidos en la ley y en este reglamento, y la resolución se dictará con arreglo á lo prevenido en el mismo.

Si no se hiciese la petición en el término señalado, ó no se reformase el proyecto en el plazo que se fije, se tendrá por abandonada la solicitud primitiva, y se devolverá el proyecto y el depósito.

ARTICULO XCVII.

Todos los plazos señalados en este reglamento para los que no se indica, ó su carácter de improrrogables ó la prórroga que puede concederse, podrán ser ampliados á petición de parte y por causa justificada por un término que no exceda de la mitad del primitivo, siempre que se solicite antes de espirar éste. Cuando de uno ú otro modo hayan transcurrido, se tendrá por perdido el derecho ó por evacuado el trámite á que se refieran, y el expediente seguirá su curso, recogiendo de oficio si no se hallase en la oficina donde se intruye. Las reclamaciones ú oposiciones que se presenten fuera de término no serán admitidas; los informes de funcionarios ó corporaciones oficiales podrán unirse á las diligencias, sin retrogradar éstas y sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido los morosos.

Madrid 9 de Abril de 1885.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE SANTANDER.

Terminado el contrato de las ropas de canas de esta Comandancia, se avisa al público para que el que desee hacer proposiciones para la nueva licitación, las presente hasta el día 8 de Junio próximo en la oficina de la misma, sita en Rúa mayor, 6; donde se hallará de manifiesto, como asimismo en la Dirección general del Cuerpo, el pliego de condiciones.

Santander 8 de Mayo de 1885.—El Comandante Jefe, José Lopez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Meruelo.

El sábado 16 de los corrientes, á las cinco de su tarde, en la casa consistorial, tendrá lugar la subasta de los derechos y recargos que devenguen las especies de consumos, en este término municipal, en el año económico de 1885 á 86, en venta exclusiva al por menor, cuyo acto se celebrará con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Meruelo 2 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Pedro Ballesteros.

Anuncios particulares.

El 24 de Abril de este año desapareció del pueblito Elechas, (Marina de Cudeyo,) una vaca como de 11 años de edad, raza pasiega, dando leche, pequeña, color avellana oscura, frente enjuta, con una de las astas mas baja que la otra.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueña D.ª Dolores Estanillo, vecina de Elechas, quien pagará los gastos que haya ocasionado.

El Contratista del Boletín Oficial ruega á todos los Ayuntamientos y Juzgados: que se hallan en descubierto con el establecimiento tipográfico de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, salden sus cuentas pendientes.

LOS TERREMOTOS DE ANDALUCIA.

CRÓNICA CIRCUNSTANCIADA de cuantos desastres han causado los recientemente sentidos en las provincias de Granada y Málaga,

ILUSTRADA

con mapas, grabados y láminas de nuestros mejores artistas y escrita por

GREGORIO BARRAGAN

Dentro de breves días se dará á la estampa el primer cuaderno de tan interesante publicación, que comprenderá:

- 1.º Reseña histórico-geográfica de dichas provincias.
- 2.º Estudio científico de los terremotos y de los temblores de tierra, con la relación de cuantos se han venido apreciando en el transcurso de los tiempos.
- 3.º Opiniones formadas acerca de estos fenómenos por los diversos hombres de ciencia que se han ocupado de su examen y análisis.
- 4.º Descripción general de las comarcas y pueblos víctimas de los desastres ocasionados por dichos terremotos.
- 5.º Movimiento generoso de la opinión pública en toda España á la vista de tal catástrofe.
- 6.º Viaje de S. M. el Rey y de las diferentes comisiones particulares á los pueblos destruidos, y socorros en ellos prestados.
- 7.º Donativos hechos por las diferentes provincias para remediar en lo posible desgracias tan inmensas.
- 8.º Epilogo.
- 9.º Apéndices.

Esta obra se publicará por cuadernos semanales de 48 páginas en cuarto, de buen papel, esmerada impresión y dos grabados.

Precio de cada cuaderno Dos REALES en toda España.

Se admiten suscripciones, en Santander, en la imprenta de los señores

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,

MUELLE, 8.

En las demás provincias, en las principales librerías y centros de suscripciones.

Para más detalles dirigirse á su autor, calle de Leon, números 29 y 31, Madrid. No se servirá pedido cuyo importe no se acompañe.

Toda la obra constará de 25 á 30 cuadernos.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz. MUELLE 8.